Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°764-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 05 de noviembre de 2026

VISTO:

El Contrato N° 062-2024-MDCC de fecha 19 de noviembre de 2024; Solicitud S/N. Trámite 2604515I212, presentado por la Gerente General de ALNSUR S.AC.; Hoja de Coordinación N° 100-2026-GAF-MDCC de la Gerencia de Administración y Finanzas; Carta N° 289-2026-GAF-SGALA-MDCC de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Informe N° 001-2026-ACCHS-COMITÉ-L-GAF-MDCC del Comité L.P.001-2024-MDCC; Informe N° 1126-2026/MDCC-GAF-MDCC de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Informe N° 204-2026-GDS-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Social de la MDCC; Hoja de Coordinación N° 679-2026/MDCC-GAF-SGALA de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Carta N° 007-2026-ILFE de la Nutricionista; Informe N° 266-2026-GDS-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Social de la MDCC; Informe N° 1915-2026/MDCC-GAF-MDCC de la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos; Informe N° 097-2026-GAF-MDCC de la Gerencia de Administración y Finanzas; Proveído N° 3729-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 061-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N° 547-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el sub numeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV de la LPAG, establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general;

Que, el numeral 2 del artículo IV de la LPAG, acota que los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG determina que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravié el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Que, el letrado Carlos Rodríguez Manrique (Rodríguez Manrique, C. 2021 Nulidad de Oficio de los actos administrativos Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho N° 53, ISSN 2523 6296, pp. 151-173) al respecto sostiene que la nulidad de oficio constituye una potestad de carácter estrictamente extraordinario, cuya validez se encuentra condicionada a la instauración de un debido procedimiento previo que tutele de forma efectiva el derecho de defensa de los administrados, garantizando una valoración real de sus argumentos y medios probatorios. Si bien esta prerrogativa de autotutela expresa el poder público de la Administración su ejercicio —al ser susceptible de suprimir limitar o restringir situaciones jurídicas favorables— debe subordinarse rigurosamente a los principios de legalidad debido procedimiento eficacia confianza legitima y ejercicio legítimo del poder;

Que, en esa línea argumentativa, el citado autor precisa que la revisión de oficio de los actos de la Administración no se agota en la mera constatación formal de las causales de invalidez tradicionales, esto es (i) la contravención constitucional legal o reglamentaria (ii) el defecto u omisión de sus requisitos de validez; (iii) la adquisición de derechos contrarios al ordenamiento o sin los requisitos esenciales mediante actos expresos, de aprobación automática o por silencio administrativo positivo, o, (iv) que el acto configure o sea consecuencia de una infracción penal, sino que, adicionalmente a la concurrencia de estos vicios materiales, el ordenamiento exige la verificación copulativa de un estándar sustancial, la existencia de un agravio concreto real y objetivo al interés público o, en su defecto una lesión efectiva a derechos fundamentales;

Que, el numeral 41.2 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) regla que el recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El Reglamento establece el procedimiento requisitos y plazo para su presentación y resolución;

Que, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) concreta que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles. En caso del procedimiento de implementación o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el plazo para la interposición del recurso es de ocho (8) días hábiles siguientes de publicados los resultados de la adjudicación;

Que, la primera disposición complementaria final del RLCE subraya que en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y solo en ausencia de estas las de derecho privado;

Que, bajo lo glosado de autos se tiene que mediante Contrato N° 062-2024-MDCC, de fecha 19 de noviembre del 2024, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y el Consorcio Gibbor, integrado por Peruanita E.I.R.L y Gibbor Alimentos S.A.C. suscribieron dicho instrumento para la adquisición de insumos para el programa del vaso de leche para la distribución a los diferentes comités del distrito de Cerro Colorado. correspondiente al ítem I: paquete hojuelas de cereales (avena, cebada, quinua y kiwicha) precocidas enriquecidas con vitaminas y minerales, en presentación de bolsa de 550 gramos y enriquecido lácteo en presentación bolsa de 1 kilo, por un monto total de S/ 2,729,982.00 y un plazo de ejecución de 24 meses;

Que, con Solicitud S/N, de fecha 15 de abril del 2026, la representante de ALNUSUR S.A.C., Alidia Ana Pizarro Rojas, solicita la nulidad de oficio del Contrato N° 062-2024-MDCC, alegando la existencia de una incompatibilidad técnica sustancial en el "certificado técnico-productivo" situación que, según su postura, constituiría una vulneración a lo establecido en el literal h de las Bases Integradas;

Que, a través de Carta N° 289-2026-GAF-SGLA-MDCC, de fecha 28 de abril del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, requiere a la Presidenta del Comité del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N' 01-2024-MDCC-1 que en el plazo de tres (3) días hábiles, remita el descargo debidamente sustentado respecto de la evaluación de la oferta adjudicada al Consorcio Gibbor, en atención a la solicitud de nulidad de oficio del Contrato N° 062-2024-MDCC presentada por ALNUSUR S.A C, signada con Trámite 260415I212;

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Informe N° 001-2026-ACCHS-COMITE-LP 001-2024/MDCC, de fecha 4 de mayo del 2026 la Presidenta del Comité del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 01-2024-MDCC-1 C P C Ana Cecilia Choque Santos, señala que durante la evaluación de las ofertas, el Comité actuó bajo el principio de presunción de veracidad, considerando que el Consorcio Gibbor presentó un "certificado técnico productivo" emitido por una entidad certificadora acreditada por INACAL, por lo que no resultaba posible advertir, en dicha etapa, la presunta inexactitud alegada por ALNUSUR S.A.C. Manifestando, asimismo, que su actuación se desarrolló de manera transparente e imparcial y recomienda que el área usuaria, en atención a su competencia y conocimiento técnico sobre el proceso productivo, evalúe los cuestionamientos formulados respecto del referido certificado, a fin de determinar lo correspondiente;

Que, con Informe N° 1126-2026/MDCC-GAF-SGLA, de fecha 29 de abril del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, solicita al área usuaria que, en el plazo de tres (3) días hábiles y bajo responsabilidad, remita el descargo correspondiente, debidamente sustentado, respecto de la evaluación efectuada al certificado de producción presentado en la oferta adjudicada al Consorcio Gibbor precisando los criterios técnicos aplicados, la verificación del cumplimiento de las características exigidas en las Bases y la absolución de los cuestionamientos formulados por el proveedor sobre la presunta incompatibilidad técnica del referido documento; asimismo, requiere que se informe sobre el estado de ejecución del servicio;

Que, a través de Informe N° 204-2026-GDS-MDCC, de fecha 5 de mayo del 2026, la Gerente de Desarrollo Social, Psic. Jessica Milagros Ancasi Espinal, concluye que, la validación de los requisitos para la suscripción del contrato se efectuó conforme a lo suscrito en el Informe N° 034-PCC/GDS-MDCC, circunscribiéndose a la verificación de los requisitos formales establecidos en las Bases Integradas, la misma que fue realizada por la nutricionista del Programa de Vaso de Leche. De igual modo, precisa que la presunta incompatibilidad técnica del "certificado técnico productivo" requiere una evaluación especializada por lo que, al no contar la Gerencia con profesional en nutrición, resulta necesario gestionar la contratación de un especialista que permita emitir un pronunciamiento técnico debidamente sustentado. Finalmente, informa que el Contrato N° 062-2024-MDCC se encuentra en etapa de ejecución próximo a culminar, por lo que solicita considerar la continuidad del servicio del Programa del Vaso de Leche, dada su naturaleza social en observancia del interés público, y requiere un plazo adicional de quince (15) días hábiles para remitir el descargo técnico correspondiente;

Que, mediante Carta N° 007-2026-ILFE. de fecha 26 de mayo del 2026, la Lic. en Nutrición, Ivonne Fuentes Echegaray, remite el Informe Técnico N° 005-2026-ILFE, en el cual concluye que, desde el ámbito técnico del área usuaria, no se advierten elementos objetivos que permitan determinar que el "certificado técnico productivo" de planta presentado por el Consorcio Gibbor sea incompatible con el producto ofertado e incumpla el literal h del numeral 2 2.1.1 de las Bases Integradas Definitivas o contravenga las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA y su modificatoria. En consecuencia, señala que el certificado resulta técnicamente compatible con la fabricación de hojuelas precocidas enriquecidas destinadas al Programa del Vaso de Leche manteniendo coherencia con las Bases Integradas Definitivas por lo que los cuestionamientos formulados no desvirtúan su validez ni sustentan, desde el punto de vista técnico, la nulidad solicitada de la Licitación Pública N° 01-2024-MDCC-1;

Que, con Informe N° 266-2026-GDS-MDCC, de fecha 5 de junio del 2026, la Gerente de Desarrollo Social, Psic. Jessica Milagros Ancasi Espinal, determina que durante el procedimiento de selección se verificó el cumplimiento de la documentación y requisitos exigidos en las Bases Integradas para acreditar las características técnicas del producto ofertado, conforme a las competencias del área usuaria. Asimismo, sobre la base del Informe Técnico N° 005-2026-ILFE, elaborado por la profesional competente se concluye que el "certificado técnico productivo" presentado por el Consorcio Gibbor cumple con las exigencias previstas en el literal h del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas Definitivas y resulta técnicamente compatible con la fabricación del producto ofertado, sin advertirse incompatibilidad que sustente los cuestionamientos formulados, finalmente, informa que el Contrato N° 062-2024-MDCC se encuentra en ejecución dentro del periodo contractual 2025 – 2026;

Que, a través del Informe N° 1915-2026/MDCC-GAF-SGLA, de fecha 15 de julio del 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla concluye que ALNUSUR S.A.C no ha acreditado que el "certificado técnico productivo" presentado por el Consorcio Gibbor contenga información inexacta o incompatible con el producto ofertado. Asimismo, señala que dicho certificado fue evaluado conforme a las Bases Integradas y que, según lo determinado en el Informe Técnico N° 005-2026-ILFE, cumple con las exigencias técnicas previstas, por lo que no se configura la transgresión del principio de presunción de veracidad prevista en el literal b del artículo 44.2 de la Ley N° 30225 ni otro vicio trascendente que sustente la nulidad del Contrato N° 062-2024-MDCC. Consecuentemente, opina que la solicitud de nulidad de oficio debe desestimarse, manteniéndose la ejecución contractual y la continuidad del suministro del Programa del Vaso de Leche, y deriva los actuados para la evaluación y pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Informe N° 097-2026-GAF-MDCC de fecha 17 de julio del 2026, la Gerente de Administración y Finanzas. C.P.C. Roxana Maribel Torres Tito, señala que, conforme a los informes emitidos por el área usuaria y el profesional técnico competente, el "certificado técnico productivo" presentado por el Consorcio Gibbor cumple con las exigencias establecidas en las Bases Integradas. Del mismo modo, precisa que corresponde evaluar la solicitud de nulidad de oficio presentada por ALNUSUR S.A.C., de acuerdo con la documentación obrante en el expediente y el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, remitiendo los actuados para el pronunciamiento correspondiente;

Sembrando Progreso GESTIÓN 2023 - 2026

Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, en ese sentido, considerando que el acto de otorgamiento de la buena pro que dio origen al Contrato N° 062-2024-MDCC adquirió plena firmeza, al no haber sido objeto de recurso de apelación en la oportunidad establecida en el numeral 119.1 del artículo 119 del RLCE, y, que las autoridades técnicas competentes de la Entidad, entre estas, la Presidenta del Comité de Selección, la Nutricionista, la Gerente de Desarrollo Social, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, han determinado fehacientemente que el "certificado técnico productivo" presentado por el Consorcio Gibbor cumple a cabalidad con las exigencias de las Bases Integradas y las normativas sectoriales, no corresponde atender invalidez pretendida por la denunciante, al no existir, desde el punto de vista legal, fundamento técnico-legal alguno que la justifique, toda vez que no se configura el presupuesto material indispensable para la activación de la autotutela revisora, ni existen actos que agravien el interés público ni lesionen derechos fundamentales. Contrario sensu, declarar una nulidad arbitraria sobre un procedimiento válidamente precluido generaría el desabastecimiento intempestivo del Programa del Vaso de Leche, lo cual si acarrearía una afectación real y directa al interés público de la población vulnerable del distrito;

Que, mediante el Informe Legal N° 061-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se emite opinión legal: a) Se desestime de plano la solicitud de nulidad de oficio contra el Contrato N° 062-2024-MDCC derivado del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 01-2024-MDCC-1, formulada por la administrada ALNUSUR S.A.C., con Trámite 260415I212. Ello en estricta observancia de los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, toda vez que el acto de otorgamiento de la buena pro adquirió la calidad de acto firme e inmutable, habiendo caducado formalmente el derecho de contradicción de la nulidicente al no haber articulado el recurso de apelación dentro del plazo perentorio de ley; b) Al verificarse la inmutabilidad y estabilidad del acto, y determinarse que la potestad extraordinaria de revisión de oficio constituye una prerrogativa unilateral, excepcional y discrecional de la Entidad —y no una acción recursiva o tercera instancia a disposición de terceros—. No corresponde emitir opinión legal sobre el fondo de los cuestionamientos técnicos alegados por la peticionaria, al haber operado la sustracción de la materia opinable por vía de petición de parte. Lo que es ratificado con Proveído N° 547-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por ende, al configurarse la firmeza preclusiva del acto, acreditarse técnicamente la validez del certificado por las áreas competentes y comprobarse la inexistencia de afectación al interés público o a derechos constitucionales, compete al Gerente Municipal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 46 del artículo primero del Decreto de Alcaldía N. 004-2024-MDCC, desestimarse de plano la solicitud en examen y proseguirse con la ejecución del instrumento contractual precitado;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DESESTIMAR de plano la solicitud de nulidad de oficio contra el Contrato N° 062-2024-MDCC derivado del procedimiento de selección de Licitación Pública N° 01-2024-MDCC-1, formulada por la administrada ALNUSUR S.A.C., con Trámite 260415I212; ello en estricta observancia de los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, toda vez que el acto de otorgamiento de la buena pro adquirió la calidad de acto firme e inmutable, habiendo caducado formalmente el derecho de contradicción de la nulidicente al no haber articulado el recurso de apelación dentro del plazo perentorio de ley; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que, al verificarse la inmutabilidad y estabilidad del acto, y determinarse que la potestad extraordinaria de revisión de oficio constituye una prerrogativa unilateral, excepcional y discrecional de la Entidad —y no una acción recursiva o tercera instancia a disposición de terceros—, no corresponde emitir opinión sobre el fondo de los cuestionamientos técnicos alegados por la peticionaria, al haber operado la sustracción de la materia opinable por vía de petición de parte.

ARTÍCULO TERCERO. –SE DERIVEN los actuados a la Dependencia Encargada de Contrataciones (Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos), para su conocimiento y fines que correspondan, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a los interesados, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

Sembrando Progreso
GESTIÓN 2023 - 2026